



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06424-2007-PHC/TC  
PUNO  
DOMINGO BARRAGÁN VILCA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Leticia Barragán Huamán contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 242, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Domingo Barragán Vilca, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la provincia de San Román, Corte Superior de Justicia de Puno, señores Coayla Flores, Núñez Villar y Navinta Huamaní, por haber vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que el beneficiario ha sido condenado por el Juzgado Mixto de la Provincia de Macusani a 15 años de pena privativa de libertad (Exp. N.º 2006-0060), mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2007, por la comisión del delito contra la libertad sexual previsto en el artículo 172º del Código Penal. Manifiesta también que dicha condena fue confirmada por la Sala emplazada mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2007; que dichas resoluciones han sido emitidas sin haberse realizado una valoración conjunta de los medios probatorios actuados al interior del referido proceso penal; y que de la investigación judicial realizada no se desprende grado de participación alguno del favorecido en los hechos materia de investigación, además de no existir medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten su responsabilidad penal.
3. Que tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso, compete de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06424-2007-PHC/TC

PUNO

DOMINGO BARRAGÁN VILCA

4. Que en ese sentido la demanda de autos resulta improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)